

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Circulares.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales que se hallen usando de licencia vuelvan á encargarse de sus respectivos destinos para el 20 del corriente mes, quedando desde este día caducadas todas las licencias que hubieren sido concedidas á dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.

San Ildefonso 7 de Agosto de 1867.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 9 de Agosto.)

Los Procuradores de varios Juzgados de primera instancia han solicitado que se obligue á los Abogados cuyo domicilio se halle fuera de las cabezas de los partidos judiciales á residir en ellas; y en el caso de que esto no se estime, que se les releve de la responsabilidad de los autos cuando hubieren de pasarlos á Letrados que no tuvieren su estudio en la capital.

La Reina (q. D. g.), en vista de la consulta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de

Justicia, y considerando que la libertad concedida por las leyes al Abogado de ejercer su profesion en donde le convenga no debe servir de obstáculo á la prosecucion, natural de los procedimientos con perjuicio de la pronta administracion de justicia, ni gravar tampoco á los demás curiales que intervienen en los juicios, imponiéndoles gastos y molestias superiores á los establecidos en el reglamento de los Juzgados y en las Ordenanzas de las Audiencias, se ha servido mandar:

1.º Que la facultad del Abogado de residir en cualquiera poblacion y ejercer desde ella su profesion para ante cualquier Juzgado ó Tribunal sea siempre sin embarazar en lo mas mínimo el curso de los procedimientos ni sus trámites legales.

2.º Que cuando los autos hayan de salir de la capital del Juzgado ó Tribunal, en los casos no prohibidos en el art. 3.º del Real decreto de 6 de Junio de 1844, sea de cuenta y bajo la responsabilidad del Abogado, garantida suficientemente á juicio del Juez ó del Tribunal la recogida de aquellos de poder del Procurador y su devolucion al mismo.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años.

San Ildefonso 9 de Agosto de 1867.—Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de... (Gaceta del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso con fecha de ayer al Capitan general de Galicia lo siguiente.

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 1.º del actual, en que participa á este Ministerio se ha ausentado sin el correspondiente permiso de la villa de Verin, provincia de Orense, el Capitan retirado D. José Salgado y Romero, cuyo paradero se ignora, la Reina (q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dicho Capitan sea desde luego dado de baja en las nóminas de los de su clase, comunicándose esta resolucion al señor Ministro de la Gobernacion del Reino, á los Directores é Inspectores de las armas é Institutos y á los Capitanes generales de los distritos para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, y no pueda el interesado presentarse en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido, y que adoptándose las medidas convenientes para su captura, se le sujete á formacion de causa si fuere habido.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y úni-

ca instancia entre partes, de la una el Doctor don Diego Suarez, en representacion del Ayuntamiento de Coria del Rio, provincia de Sevilla, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre excepcion de la venta de la dehesa titulada Atalaya y Casajera.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Coria del Rio, provincia de Sevilla, en Junio de 1861 promovió expediente de excepcion de la dehesa titulada Atalaya y Casajera en el concepto de que era de aprovechamiento comun, y al efecto trató de acreditar el origen de la propiedad de la dehesa mencionada, presentando un testimonio debidamente cotejado con su original, en el que se lee la Real carta de privilegio concedido por don Alfonso el Sabio sobre todos los bienes del partido de Coria, en los que habian de tener derecho comun y privativo todos los vecinos del pueblo; privilegio posteriormente reconocido y confirmado por don Sancho y don Fernando y doña Isabel la Católica:

Que del indicado testimonio aparece que en pleito sustanciado entre el Consejo de Coria y D. Francisco Rodrigo, y en virtud de la determinacion tomada por el Juez de Baldíos declarando pertenecientes á la Corona los bienes del mismo Coria, recayó sentencia del Consejo en 25 de Setiembre de 1745 revocando la que declaraba baldíos aquellos terrenos, y mandando restituirlos al pueblo á que pertenecian:

Que en otros pleitos sostenidos por la Municipalidad del referido pueblo contra personas que fundadas en privilegios mas ó menos dudosos habian querido aprovechar los bienes

de su comunidad, obtuvo siempre sentencias favorables en que á la vez se declaraban sus propiedades del comun de los vecinos:

Que de una justificacion unida al mismo expediente aparece tambien que el pueblo de Coria ha tenido siempre dos dehesas para pastos, la citada Atalaya y Cascajera y la titulada de Loya, que estaba al lado contrario del rio que separa á ambas, y que la titulada Loya se hallaba repartida entre los vecinos á labor, no quedando por tanto para el ganado mas que la Atalaya y Cascajera:

Que en las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento no consta que haya sido arbitrada ni arrendada jamás; y de la autorizada por el Secretario del Gobierno de la provincia aparece que la dehesa cuya excepcion se pide, durante los 20 años anteriores al de 1855, ha sido subastada en el de 1845 para cubrir las atenciones del presupuesto municipal; habiendo sido igualmente en el año de 1849, rematada la limpia del monte bajo de dicha dehesa para el indicado objeto en 20.000 reales, segun expediente aprobado por mi Gobierno; y que en los años de 1852 y 1853 fué arbitrada por Real orden con el impuesto de 1 real y 19 maravedís cada aranzada de tierra del comun para cubrir el déficit municipal, resultando tener abonados en esos años el 20 por 100 de Propios:

Que de otras certificaciones relativas al número de cabezas de ganado de todas clases que posee el pueblo de Coria resultan datos encontrados, por cuanto segun el Ayuntamiento son 1.330 cabezas, y segun la Administracion de Hacienda pública 716:

Que en vista de tales datos emitieron su dictamen cada una de las oficinas de la provincia, manifestándose la Diputacion provincial conforme con lo solicitado por el Ayuntamiento recurrente; y elevado el expediente á la superioridad, la Junta superior de Ventas, conformándose con el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó en sesion de 20 de Diciembre de 1864 desestimar la pretension incoada, recayendo, de acuerdo con el parecer emitido por el Consejo de Estado en pleno, la Real orden de 15 de Febrero de 1866, que declaró improcedente la excepcion reclamada por el Ayuntamiento de Coria del Rio:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Doctor D. Diego Suarez, á nombre del Ayuntamiento de Coria del Rio, provincia de Sevilla, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden y se declare procedente la reclamacion del Ayuntamiento de Coria del Rio respecto á ser de aprovechamiento comun la dehesa denomi-

nada Atalaya y Cascajera; fundándose entre otras consideraciones, en los Reales decretos-sentencias de 28 de Marzo de 1864 y 22 de Febrero de 1865, que recayeron como resolucion de los expedientes de excepcion del prado titulado de Renales y de los terrenos que comprendian el término jurisdiccional de Cardiel, ámbos en la provincia de Toledo:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Visto el núm. 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que exceptúa de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun de los pueblos, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion respectivos:

Vistos los artículos 53 de la instruccion de 31 de Mayo de 1865 y 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que exigen como condicion indispensable para la excepcion indicada que el disfrute de las fincas haya sido comun y gratuito entre los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo y hasta el dia en que fuesen reclamadas sin interrupcion alguna:

Vista la Real orden de 23 de Abril de 1858, que declara exentos del pago del 20 por 100 de Propios los bienes pertenecientes á los pueblos cuyo aprovechamiento fuese gratuito y comun á los mismos:

Considerando que cualquiera que fuese el carácter primitivo de los bienes que los pueblos poseian al sancionarse la ley de 1.º de Mayo antes citada, basta que se hayan arrendado ó arbitrado en los 20 años anteriores á su publicacion, y que por ello se haya pagado á la Hacienda el 20 ó el 5 por 100 respectivamente para que no pueda declararse la excepcion de la venta de que habla el caso 9.º del art. 2.º de la expresada ley:

Considerando que habiéndose demostrado por la certificacion librada por el Gobierno civil de la provincia de Sevilla que la dehesa Atalaya y Cascajera, de que en estos autos se trata, fué varias veces arrendada y arbitrada en el citado periodo, satisfaciéndose el 20 ó el 5 por 100 á la Hacienda, la demanda del Ayuntamiento de Coria no puede prevalecer contra una Real orden que está en perfecta armonía con las disposiciones al principio citadas y con la jurisprudencia del Consejo:

Considerando además que los dos casos á que se refieren los decretos-sentencias que el demandante invoca en su favor son diferentes del que en estos autos se ventila y anteriores al Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en ple-

no, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cuetto, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, el Marqués de Roncali, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, don Francisco Aynat y Funes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martin y don Carlos Yauch y Condamy.

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y confirmar la Real orden impugnada:

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 29 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1664.

Por uno de los guardas rurales de la villa de Castro del Rio, fué hallada una yegua, cuyo origen y procedencia se ignora; y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la misma dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de dicha poblacion, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 12 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Núm. 1665.

Por la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías se dijo á este Gobierno, con fecha 30 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«Habiéndose manifestado á esta Direccion general por el Gobernador de Avila, en oficio fecha 22 del corriente mes, que los vecinos del partido de Cebrenos habian empezado á fumar hoja de patata preparada con sal y vinagre, por cuya causa disminuia la venta del tabaco de la Hacienda, y considerando en su vista que si bien puede individualmente cualquiera usar en tal concepto lo que le parezca mejor, aunque sea á espensas de su salud, no puede la Administracion consentir que de aquel artículo ni de otro semejante con que se pretenda sustituir al verdadero tabaco se haga objeto de comercio y especulacion, con tanto mas motivo, cuanto que, hasta ahora no ha explotado la agricultura de la planta patata mas que su producto tuberculoso, dejando como abono de la tierra el vástago y la hoja, debe por lo tanto considerarse sospechoso y atentativo á la renta, todo tráfico que se haga con la hoja referida; y en su virtud ruego á V. S. que adopte sin pérdida de momento las disposiciones mas enérgicas para impedirlo, persiguiendo y castigando como defraudadores de los derechos del Tesoro, y como contrabandistas de tabaco á cuantos acopien y vendan al por menor ó al por mayor hoja de patata preparada ó en estado natural y tambien á los que por cualquier via transiten con grandes ó pequeñas cantidades del mismo artículo; conviniendo para que nadie pueda alegar ignorancia, que se publique esta orden en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público, y que los que pudieran abrigar la intencion de dedicarse á un tráfico que está declarado ilícito, se abstenga de verificarlo y conozcan las consecuencias que pudiera atraerles su ejercicio.

Córdoba 12 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin M. Lagunilla.

Núm. 1669.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pie, que desapareció el día siete del actual en el término de Carmona; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Carmona con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin Maria Lagunilla.

Señas: Un mulo de doce años, castaño muy oscuro, muchos lunares blancos en los costillares, una cicatriz en el pecho, sin hierro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Junio de 1867.

Núm. 1626.

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en 1.º de Junio de 1867.			Entrados en dicho mes.			Salidos en el mismo.			Muertos en ídem.			Existencia para 1.º de Julio de 1867.		
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Hospitales.	Agudos.	Medicina.	52	14	66	144	63	207	122	47	169	7	4	11	67	26	93
		Cirujía.	78	21	99	89	23	112	83	17	100	1	»	1	83	27	110
		Dementes.	45	35	80	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	35	80
Hospicio.	Misericordia.	Crónicos.	63	59	122	30	56	86	36	18	54	9	8	17	48	89	137
		Mayores.	120	97	217	5	5	10	5	1	6	»	»	»	120	101	221
Hospicio.	La Merced.	Niños.	180	96	276	10	»	10	10	»	10	»	»	»	180	96	276
		Expósitos.	163	345	508	5	7	12	4	3	7	4	2	6	160	347	507
Expósitos.	Hijuelas.	Aguilar.	47	58	105	»	»	»	»	»	»	»	»	»	47	58	105
		Baena.	38	32	70	4	»	4	»	»	»	2	»	2	40	32	72
		Bujalance.	43	41	84	1	3	4	»	»	»	»	»	»	44	44	88
		Cabra.	49	63	112	»	»	»	»	»	»	»	»	»	49	63	112
		Castro.	32	29	61	»	»	»	»	»	»	»	»	»	32	29	61
		Fuente-Obejuna.	9	18	27	1	»	1	»	»	»	»	»	»	10	18	28
		Hinojosa.	33	39	72	»	1	1	»	»	»	»	2	»	31	40	71
		Lucena.	55	84	139	»	»	»	»	»	»	»	»	»	55	84	139
		Montilla.	59	59	118	»	»	»	»	»	»	»	»	»	59	59	118
		Montoro.	75	59	134	3	3	6	»	»	»	»	»	»	78	62	140
		Pozoblanco.	28	35	63	2	3	5	2	»	2	3	»	»	23	38	61
		Priego.	77	77	154	»	»	»	»	»	»	»	»	1	79	76	155
		Posadas.	41	33	74	»	»	»	»	»	»	»	»	41	33	74	
		Rambra.	24	27	51	»	1	1	»	»	»	»	1	»	23	27	50
			1311	1321	2632	294	165	459	262	86	348	29	16	45	1314	1384	2698

Córdoba 7 de Agosto de 1867.--El Gobernador accidental Presidente, Joaquin María Laganilla---El Secretario, José Bellido.

Núm. 1670.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 3 de Julio próximo pasado desaparecieron de las inmediaciones de la villa de Pedro Abad; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Montoro con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin M. Lagunilla.

Señas.

Una mula castaña, mohina, de 7 á 8 años, 7 cuartas de alzada, herrada en la tabla del cuello y lado derecho y con una cicatriz en la parte superior de la cadera derecha como de pulgada y media de larga,

Un mulo entrepelado, de algo mas de 7 cuartas, de unos 20 años, con la mano ó menudillo derecho labrado, careto y herrado en una cadera.

Una potra pelo castaño claro, como de cuarta y media de alzada, de 2 años, herrada en la cadera derecha y un poco rayada en la oreja izquierda.

Núm. 1671.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 3 de Julio próximo pasado desapareció del cortijo del Valle Bajo, término de Montoro; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de dicha ciudad; con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

Un mulo pelo negro, con algo menos de la marca, de unos 10 años, con algun poco de defecto en la cadera derecha y herrado.

Núm. 1672.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que en la tarde del 19 de Julio próximo pasado estando pastando en el sitio llamado Cuarteron de Jesus, término de Pedro Abad, se la llevó un hombre desconocido; y caso de ser

habida la remitirán á disposicion del juzgado de Montoro con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas de la caballería.

Una yegua, pelo castaño muy oscuro, un lucero en la frente bastante largo, con hierro, se le conoce como de haber tenido serreta una cicatriz.

Idem del raptor.

Estatura regular, moreno, mal encarado, viste pantalon de verano oscuro, y sombrero de ala ancha.

Núm 1673.

Suministro.

El Consejo provincial en union del comisario de guerra, ha procedido á señalar el precio medio á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil, durante el mes de Julio último, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden en 22 de Marzo de 1850 y la de 10 del mismo mes y año actual, y son los siguientes:

Racion de pan de 70 decágramos, 108 milésimas.

Litro de cebada, 057 id.

Kilógramo de paja, 019 id.

Litro de aceite, 426 id.

Kilógramo de carbon, 025 id.

Idem de leña, 013 id.

Y por acuerdo de dicha corporacion se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 13 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Núm. 1675.

Patronatos.

D. Nicacio Leon y Burgos, en representacion de su legitima consorte Doña María del Carmen Gallardo y Gamiz, ha acudido á este Protectorado en solicitud de un dote del Patronato fundado por Juan Martin de Luque, y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de ocho dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 13 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Núm. 1550.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º —Emplazamiento.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Geffe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Lozano, Comisionado principal que fué del Crédito público en la provincia de Córdoba en el año de 1822, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Bienes nacionales del partido de Lucena, correspondiente al referido año de 1822; en la inteligencia, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Agosto de 1967.—P. O., Manuel Agero,

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1667.

Alcaldía constitucional de Encinas Reales.

D. Sebastian Prieto Gimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Concluido el repartimiento por aumento de un décimo de recargo al cupo de la contribucion territorial del corriente año, queda de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría municipal para su exámen, dentro del cual podrá reclamarse acerca de cualquier error cometido en la aplicacion del tanto por ciento.

Dado en Encinas Reales á 6 de Agosto de 1867.—Sebastian Prieto.—Por su mandado, Francisco de Paula García, Secretario.

Núm. 1668.

Alcaldía constitucional de Encinas Reales.

D. Sebastian Prieto Gimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Concluido en borrador el repartimiento vecinal por el importe del cupo del Tesoro y sus recargos para cubrir el encabezamiento de consumos en el actual año económico, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría municipal, dentro del cual podrán examinarlo los contribuyentes que gusten y deducir de agravios que se les hayan inferido, en la inteligencia que tras-

currido dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Dado en Encinas Reales á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Sebastian Prieto —Por su mandado, Francisco de P. García, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1666.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Por el procurador de este Juzgado, D. Antonio Garrido, en nombre del Ayuntamiento de Villaralto, se ha presentado escrito solicitando se le admita justificacion testifical con citacion del Promotor fiscal y de los dueños de los terrenos enclavados en el término jurisdiccional de las siete villas, nombradas de los Pedroches, á saber, Alcaracejos, Añora, Pozoblanco, Villanueva de Córdoba, Torrecampo, Pedroche y Dos Torres, ó sea la antigua villa de Torremilano, con la que se propone acreditar que la citada villa de Villaralto desde el año de 1668 viene disfrutando de aprovechamiento comun y gratuito con los demás pueblos citados, las yerbas y pastos que en sus épocas respectivas contienen las fincas de propiedad particular enclavadas en el término jurisdiccional de dichas siete villas y la de Villaralto; y como existan muchas propiedades en este caso, cuyos dueños son desconocidos, en conformidad á lo solicitado por la parte reclamante, se ha mandado por providencia de diez del que rige, insertar este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los dueños, previniéndoles que en el término de quince dias, á contar desde la fecha de su publicacion, comparezcan en este juzgado los que se crean con derecho para hacer en contrario las reclamaciones que estimen convenientes, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Hinojosa del Duque á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Gimenez y Perales.—Felipe Vigara, escribano.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.